

RADICADO: 003-2013-00937-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUGENIA ACOSTA DE GARCES
DEMANDADO: JOSE GABRIEL MESA RESTREPO
DIANA MARIA MORENO HURTADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada está solicitando el levantamiento de la medida cautelar. **Sírvase proveer.**



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

Auto Interlocutorio No.439

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior constancia, y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el apoderado judicial del señor JOSE GABRIEL MESA RESTREPO, esta solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-926670, por considerarlo un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, por cuanto el mismo fue reservado para vía pública, mediante escritura pública No. 2547 de 23 de noviembre de 2005, de la Notaria Primera de Itagüí.

Revisados los documentos allegados, se tiene que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-926670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, es lote de reserva futura vía a ceder al Municipio, con un área de 3.233.43 Mts², adicionalmente se aportó copia de la escritura pública 2547 de 23 de noviembre de 2005, por medio de la cual se realizó loteo y se estableció que se reservaban 3.233.43 Mts² para futuras vías públicas.

Así las cosas, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Nacional 4065 de 2008, establece que las zonas de reserva son *“las áreas de suelo que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen se requieren para la localización de la infraestructura del sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales. Con base en estas zonas se definirán las afectaciones de que tratan los artículos 37 de la Ley 9a de 1989 y 122 de la Ley 388 de 1997.”*

Ahora, respecto a la afectación establece el artículo 37 de la ley 388 de 1997 que *“Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley.”*

Igualmente, establece el artículo 37 de la ley 9 de 1989 que “**Artículo 37º.-** Toda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta un máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia. Derogado por el art. 73, Ley 1682 de 2013. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho. Ver: Artículo 19 Decreto Nacional 2400 de 1989. En el caso de las vías públicas, las afectaciones podrán tener una duración máxima de nueve (9) años.

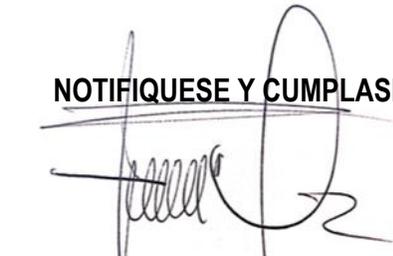
Así las cosas, se tiene que sobre el inmueble embargado se realizó una reserva legal, mas no una afectación, por ende, el bien inmueble no hace parte del patrimonio del Municipio de Medellín y por ende no tiene el carácter de público, pues bien puede el Municipio de Medellín realizar o no la afectación para adquirir el predio en un futuro, por ello, solo hasta que sea adquirido por el Municipio tendrá el carácter de Publico, adicionalmente y aunque estuviese afectado, esta afectación no saca el bien del comercio, así lo informo el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en concepto 1200-E2-021681 del 21 de abril de 2009 “ **La afectación por obra pública no es gratuita, no saca el bien del comercio y se extingue de pleno derecho si durante el término legal no se ejecuta la obra por la cual se realizó la afectación debiendo el registrador de instrumentos públicos a solicitud de cualquier persona levantar dicho registro, previa constatación del hecho**”.

Es por lo anterior, que el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandado JOSE GABRIEL MESA RESTREPO de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Edw.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR</p> <p>ESTADO NRO. <u>52</u></p> <p>FIJADO HOY <u>09/06/2020</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA</p>  <p>EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA SECRETARIO</p>
--